

RECOMENDACIÓN No. 17 /2020

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, POR LA NO ACEPTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO, DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 1° de julio de 2020.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.

Distinguidas y distinguidos miembros del H. Ayuntamiento:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso a de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2020/91/RI, sobre el recurso de impugnación interpuesto por R, por la no aceptación de la Recomendación 051/2018 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
R	Recurrente.
AR	Autoridad Responsable.
P	Persona

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.	Ayuntamiento.
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	Comisión Local.
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.	Tribunal de Conciliación.
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Comisión Víctimas
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH.

I. HECHOS.

5. El 9 de mayo de 2018, R, presentó queja ante la Comisión Local, en la que en términos generales manifestó que el 2 de diciembre de 2002 ingresó a laborar como auxiliar en la Tesorería del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, (Ayuntamiento) siendo despedido el 2 de enero de 2009, por lo que el 17 de marzo de este año presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación donde se radicó el Expediente Laboral.

6. El 25 de enero de 2012 se dictó el laudo correspondiente, condenando al Ayuntamiento a reinstalar en su puesto a R, en las mismas condiciones y términos que lo venía desempeñando, y al pago de diversas prestaciones y cantidades.

7. Mediante proveídos de 21 de noviembre de 2014, 16 de febrero y 18 de marzo de 2015, 23 de mayo de 2016, 9 de febrero de 2017 y 4 de junio de 2018, el Tribunal de Arbitraje solicitó al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, sin que lo hubiese hecho.

8. En virtud de lo anterior, el 17 de mayo de 2018 la Comisión Local radicó el Expediente de Queja y una vez que realizó las investigaciones correspondientes, el 29 de octubre de 2018 dirigió al Presidente del Tribunal de Conciliación y a los entonces Integrantes del Ayuntamiento, ambos del Estado de Guerrero, la Recomendación 051/2018.

9. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 051/2018 que se dirigieron al Ayuntamiento, fueron los siguientes:

“TERCERA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima sesión de cabildo acurden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y los mecanismos legales necesarios, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo de fecha 25 de enero de 2012, emitido en el conflicto laboral [Expediente Laboral] y con ello sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de [R], a fin de cumplir

con el derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en todo caso incluir en el presupuesto anual 2019, a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma el laudo citado, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. Se les pide remitir a esta Comisión Nacional copia certificada del acta de sesión de cabildo citado e informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto.”

10. El 5 y 17 de noviembre de 2018, se notificó la Recomendación 051/2018, al Tribunal de Conciliación y al Ayuntamiento, respectivamente, sin que hubiese sido aceptada por la primera autoridad citada, en tanto que el Ayuntamiento no envió a la Comisión Local respuesta sobre su postura respecto a la aceptación de la aludida determinación.

11. El 29 de enero de 2019, la Comisión Local acordó la conclusión del Expediente de Queja *“por haberse agotado los medios...para requerir su cumplimiento”*, resolución que se notificó a R el 13 de febrero de 2019, quien interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 051/2018 por parte del Tribunal de Conciliación y la falta de respuesta del Ayuntamiento.

12. En virtud de lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el expediente de impugnación CNDH/5/2018/181/RI, que se concluyó el 30 de agosto de 2019, toda vez que en la “Hoja de Claves” relativa a la Recomendación 051/2018, hubo un error en el nombre de R.

13. Mediante acuerdo de 29 de agosto de 2019, la Comisión Local realizó la corrección del nombre de R, en la Hoja de Claves de la Recomendación 051/2018, y el 4 de octubre del mismo año, reabrió la aludida recomendación para seguimiento.

14. El 4 de octubre de 2019, la Comisión Local solicitó al Ayuntamiento le informara su postura respecto a la aceptación o no de la Recomendación 051/2018, autoridad que el 29 del mismo mes y año, indicó que no la aceptaba.

15. La respuesta anterior se notificó a R el 21 de noviembre de 2019, quien interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación en contra de la misma el 20 de diciembre de ese año, señalando como agravio, en términos generales, que el Ayuntamiento evade su responsabilidad con el argumento de que R se negó a conciliar, que a pesar de que existe un laudo a su favor y el tiempo que ha transcurrido, esa autoridad no lo cumple.

16. En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/5/2020/91/RI, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a AR1, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

17. Escrito de impugnación recibido en la Comisión Local el 20 de diciembre de 2019, mediante el cual R se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 051/2018, emitida en el Expediente de Queja.

18. Oficio 044/2020, de 14 de enero de 2020, por el cual la Comisión Local remitió su informe y copia certificada del Expediente de Queja, del que destacan las constancias siguientes:

18.1. Escrito de 8 de mayo de 2018, por el cual R presentó queja en contra del Tribunal de Conciliación y del Ayuntamiento.

18.2. Oficio P/84/2018, de 8 de junio de 2018, mediante el cual el Tribunal de Conciliación rindió el informe solicitado por la Comisión Local, en el que, entre otras cosas, informó que, el 25 de enero de 2012 se dictó laudo en el

Expediente Laboral, condenándose al Ayuntamiento a la reinstalación de R y al pago de diversas prestaciones y que por diversos acuerdos ordenó que se requiriera al Ayuntamiento el cumplimiento del referido laudo, del cual remitió copia.

18.3. Oficio CJM/050/2018, de 16 de junio de 2018, a través del cual P1 y P5 rindieron el informe solicitado por la Comisión Local, en el que informaron que no son ciertos los hechos vertidos en el escrito de queja presentado por R, los cuales no son competencia de la citada Comisión, pues derivan de un procedimiento de autoridades del trabajo y no de un procedimiento de naturaleza administrativa.

18.4. Oficio PAPG.18/0067, de 18 de julio de 2018, mediante el cual P1 remitió a la Comisión Local copia de los diversos PAPG. 18/0017 y PAPG. 18/0018, de 7 de mayo de 2018, dirigidos al entonces Gobernador del Estado de Guerrero y al H. Congreso de esa entidad federativa, a través de los cuales les solicitó un préstamo económico o el adelanto de su presupuesto para cubrir la totalidad de 15 laudos, así como otras resoluciones judiciales.

18.5. Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2018, en la que la Comisión Local hizo constar la *“reunión de mediación”* realizada en el Tribunal de Conciliación, en la cual R manifestó que su propuesta consistía en el pago de la cantidad precisada en el laudo.

18.6. Recomendación 051/2018, dirigida al Tribunal de Conciliación y al Ayuntamiento, emitida el 29 de octubre de 2018, por la Comisión Local, en el Expediente de Queja.

18.7. Oficio 378/2018, de 5 de noviembre de 2018, mediante el que la Comisión Local notificó al Ayuntamiento la emisión de la Recomendación 051/2018.

18.8. Oficio 349/2019, de 8 de febrero de 2019, a través del cual la Comisión Local solicitó al Ayuntamiento informara su postura respecto a la aceptación o no de la Recomendación 051/2018.

18.9. Oficio PAG. 030/2019, de 29 de marzo de 2019, mediante el que AR1 y AR2 solicitaron a la Comisión Local copia de la Recomendación 051/2018 y prórroga para pronunciarse sobre la aceptación de la misma.

18.10. Acuerdo 21 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Local, en el que estableció que se corrigiera el nombre de R, en la *“Hoja de Claves”*, de la Recomendación 051/2018.

18.11. *“Acuerdo de Reapertura de Expediente”* de 4 de octubre de 2019, mediante el cual la Comisión Local ordenó notificar al Tribunal de Conciliación y al Ayuntamiento la reapertura del seguimiento de la Recomendación 051/2018, derivada de la corrección del nombre de R.

18.12. Oficio P/150/2019, de 9 de octubre de 2019, por el cual el Tribunal de Conciliación le informó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación 051/2018, al que adjuntó copia de los acuerdos de fecha 12 de noviembre de 2018, 26 de marzo y 11 de junio de 2019, dictados en el Expediente Laboral.

18.13. Oficio 159/2019, de 29 de octubre de 2019, a través del que AR2 informó a la Comisión Local que no aceptaba la Recomendación 051/2018.

18.14. Oficio 2254/2019, de 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la Comisión Local, notificó a R la no aceptación de la Recomendación 051/2018 por el Ayuntamiento.

18.15. Oficio P/172/2019, de 27 de noviembre de 2019, por el cual el Tribunal de Conciliación remitió a la Comisión Local copia del acuerdo de fecha 16 de octubre de 2019, dictado en el Expediente Laboral.

19. Oficio PAG.018/2020, de 11 de marzo de 2020, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril del año en curso, por medio del cual AR1 rindió el informe requerido, en el que indicó, en términos generales, que debe desecharse el recurso promovido por R, en razón de que viola las reglas esenciales del procedimiento, y que el Ayuntamiento no aceptó la Recomendación 051/2018 debido a que el nombre de la persona identificada como “Q1”, no corresponde a ninguno de los actores en el Expediente Laboral. Asimismo, remitió copia de diversa documentación de la que destacan, los acuerdos dictados en el referido Expediente Laboral de fecha 4 y 18 de marzo de 2015.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 17 de marzo de 2009 R presentó demanda en contra del Ayuntamiento por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación, radicándose el Expediente Laboral.

21. El 28 de septiembre de 2010 se dictó el laudo correspondiente, condenando al Ayuntamiento al pago de las prestaciones reclamadas por R, entre ellas la reinstalación, pago de salarios caídos y aguinaldo.

22. Mediante proveído del 18 de marzo de 2015, el Tribunal de Conciliación acordó que toda vez que R, así como P2, P3 y P4 no comparecieron a la diligencia en la que tendría verificativo su reinstalación tuvo por terminada la relación de trabajo con el Ayuntamiento, y por ende, dejaban de correr los salarios caídos a partir del 4 de marzo de ese año.

23. El 9 de mayo de 2018, R presentó queja ante la Comisión Local, por lo que se inició el Expediente de Queja, en el cual el 29 de octubre de 2018 emitió la Recomendación 051/2018.

24. Por acuerdos de distintas fechas en 2014 al 2019, el Tribunal de Conciliación requirió al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, por lo que, se llevaron a cabo

diversas diligencias de requerimiento de pago al Ayuntamiento, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación ello hubiese ocurrido.

25. Mediante acuerdos del 29 de agosto y 4 de octubre de 2019, la Comisión Local realizó la corrección del nombre de R en la Hoja de Claves de la Recomendación 051/2018 y reabrió el seguimiento de la misma, determinaciones que notificó al Tribunal de Conciliación y al Ayuntamiento.

26. El 29 de octubre de 2019 el Ayuntamiento informó a la Comisión Local la no aceptación de la Recomendación de mérito, inconforme con ello, el 20 de diciembre del mismo año, R interpuso recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES.

27. Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia del presente recurso de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

28. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación de la Recomendación 051/2018, emitida por la Comisión Local en el Expediente de Queja, por parte del Ayuntamiento, lo que le causa perjuicio a R.

29. Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.

30. El recurso de impugnación planteado por R se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación 051/2018 le fue notificada el 21 de

noviembre de 2019, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el precepto antes citado transcurrió del 21 de noviembre al 4 de enero de 2020,¹ por lo que si el escrito de inconformidad se presentó en la Comisión Local el 20 de diciembre de 2019, es dable concluir que se hizo dentro del plazo legal.

31. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Local, lo que en el caso acontece. En consecuencia, resulta procedente admitir el recurso planteado por R al haber reunido los requisitos examinados.

32. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/5/2020/91/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por R, ello en atención a las siguientes consideraciones.

33. En el escrito de inconformidad, en síntesis, R señaló como agravio que el Ayuntamiento no aceptó la Recomendación 051/2018, argumentando que él se ha negado a conciliar, evadiendo su responsabilidad con una excusa sin fundamento, lo que vulnera su derecho a la seguridad jurídica, pues con ello se prolonga el proceso al no cumplir con el laudo de fecha 25 de enero de 2012, dictado por el Tribunal de Conciliación en el Expediente Laboral, afectando gravemente su esfera jurídica, patrimonial y personal.

¹ En términos de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2019 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado el 21 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se consideran como inhábiles los días comprendidos del 19 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020.

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, se estima pertinente puntualizar que esta Comisión Nacional consideró la competencia que tiene para conocer de cuestiones de naturaleza administrativa derivados de un proceso y del recurso de impugnación interpuesto por R en contra de la no aceptación de la Recomendación 051/2018 emitida el 29 de octubre de 2018 por la Comisión Local.

35. Esta Comisión Nacional ha sostenido que los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con atribuciones para admitir o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, cuando éstos tengan carácter administrativo, que tengan incidencia en un proceso, incluyendo la emisión y ejecución del fallo, conforme a los artículos 3, y 6, fracción II, inciso a) de la citada Ley, así como 2, fracción X, de su Reglamento Interno.²

36. También este Organismo Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, que su ejecución debe realizarse una vez que el fondo del asunto quedó resuelto, se emitió la determinación que puso fin al conflicto, y que la actuación de este Organismo Nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.³

² CNDH, Recomendaciones 5/2016, párr. 53; 40/2017, párr. 28 y 42/2019, párr. 37, entre otras.

³ CNDH, Recomendaciones 69/2010, párr. primero; 14/2019, párr. 40, y 42/2019, párr. 38, entre otras.

37. A continuación se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, relacionadas con las omisiones en que incurrieron AR1 y AR2 en agravio de R.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

38. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso, la autoridad competente, y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

39. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, está considerada también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁴

41. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan.

42. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a

⁴ CNDH, Recomendaciones 68/2017, párr. 130; 80/2017 párr. 73; 12/2018 párr. 66, y 42/2019, párr. 58, entre otras.

normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

43. Dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica de las personas, sin que vulnere sus derechos.⁵

44. La SCJN, en jurisprudencia constitucional decretó que: *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”*.⁶

45. Al respecto, es importante advertir que la ejecución de los laudos de las autoridades laborales, conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público, no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado en un Estado de Derecho, ya que el propósito de

⁵ CNDH, Recomendaciones 40/2017 párr. 38, 39 y 40 y 42/2019, párr. 61.

⁶ “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.

una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.⁷

46. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido de los mismos, sin reserva o condición alguna.

47. En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

“Artículo 940. La ejecución de los laudos ...corresponde a los Tribunales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.”

48. En el caso que nos ocupa, el 9 de mayo de 2018, R formuló queja ante la Comisión Local en la que, en síntesis señaló que a partir del 2 de diciembre de 2002 prestó sus servicios en la Tesorería del Ayuntamiento y el 2 de enero de 2009 fue despedido de forma injustificada por lo que el 17 de marzo de 2009 presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación donde se radicó el Expediente Laboral, y el 25 de enero de 2012 se dictó el laudo correspondiente, mismo que el Ayuntamiento no ha cumplido, a pesar del tiempo transcurrido.

⁷ CNDH, Recomendaciones 69/2010, párr. 12 y 42/2019, párr. 63.

49. Durante la tramitación del Expediente de Queja el Tribunal de Conciliación remitió a la Comisión Local documentación que demuestra que ésta instancia mediante proveídos de 21 de noviembre de 2014, 16 de febrero y 18 de marzo de 2015, 23 de mayo de 2016, 9 de febrero de 2017 y 4 de junio de 2018, ordenó requerir al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, sin que se hubiese acatado dicha resolución.

50. En virtud de ello, al haber quedado acreditadas por la Comisión Estatal las violaciones a los derechos humanos de R, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la Recomendación 051/2018 del 29 de octubre de 2018, en atención a las siguientes consideraciones.

❖ ARGUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO PARA LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 051/5018.

51. Mediante el oficio 378/2018, de 5 de noviembre de 2018, la Comisión Local notificó a los Integrantes del Ayuntamiento la Recomendación 051/2018, que fue recibido en la Sindicatura Municipal el 17 de diciembre de ese año, como se aprecia en el acuse de recibo correspondiente.

52. Ante la falta de respuesta, a través del ocurso 349/2019, del 8 de febrero de 2019, la Comisión Local le requirió al Ayuntamiento le informara su postura respecto a la aceptación no de la Recomendación 051/2018, sin que hubiese dado respuesta a tales solicitudes.

53. El 1° de abril de 2019, se recibió en la Comisión Local el oficio PAG.030/2019, signado por AR1 y AR2, en el que indicaron que después de hacer una búsqueda en los archivos de la Sindicatura Municipal no localizaron la Recomendación 051/2018, por lo que solicitó copia de la misma y se ampliara el plazo para dar respuesta sobre la aceptación de esa resolución.

54. En respuesta, mediante el diverso 784/2019, del 9 de abril de abril de 2019, la Comisión Local le comunicó a AR1, que no era procedente acordar de conformidad

lo solicitado, toda vez que en el acuse de recibo del oficio 378/2019, por el cual se notificó la Recomendación 051/2018 al Ayuntamiento, obra el sello de recibido de la Sindicatura Municipal correspondiente al periodo 2018-2021. Asimismo, le indicó que el Expediente de Queja había sido remitido a esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación presentado el 15 de marzo de 2019 por R, por la omisión de respuesta por parte de ese Ayuntamiento.

55. A través del oficio 159/2019, recibido en la Comisión Local el 28 de octubre de 2019, AR2 le comunicó a esa instancia la no aceptación de la Recomendación aludida, reiterando el contenido del informe que P1 envió a este Organismo Nacional para la substanciación del recurso de impugnación CNDH/5/2019/181/RI, en el sentido de que en los autos del Expediente Laboral no se encontró el nombre del hoy recurrente.

56. AR2 también señaló que, si bien la Comisión Local comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de fecha 21 de agosto de 2019, a través del cual se aclaró el nombre de R, en la “Hoja de Claves” relativa a la Recomendación 051/2018, *“...nada se dijo de la notificación realizada a este Ayuntamiento Municipal el siete de diciembre de dos mil dieciocho...entendiéndose con dicha omisión que, la mencionada notificación continua surtiendo sus efectos y se encuentra firme en sus términos, para todos sus efectos legales...”*.

57. Asimismo, AR2 precisó que a instancia de la Comisión Local se llevó a cabo una reunión para buscar alternativas de solución al Expediente Laboral, en la cual el asesor jurídico del Ayuntamiento realizó una propuesta económica que no fue aceptada por R.

58. Ahora bien, en el informe con justificación que AR1 rindió a esta Comisión Nacional mediante el oficio PAG.018/2020, para la substanciación del recurso de impugnación materia de esta Recomendación, indicó que *“...el medio de impugnación referido, debe declararse totalmente improcedente, como consecuencia de ello, ese Organismo Nacional de los Derechos Humanos debe desechar el citado*

recurso, en razón de que viola las reglas más esenciales del procedimiento, ya que en ninguna legislación o codificación nacional es permitido legalmente interponer recurso sobre recurso, como en el caso acontece....”

59. Además, AR1 señaló que a través del ocurso V5/56833, de 30 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional le notificó la conclusión del expediente CNDH/5/2019/181/RI, al resolver “...*fundadamente desechar de plano el recurso de mérito*”.

60. Al respecto, este Organismo Nacional considera que lo argumentado por AR1 no tiene sustento legal, toda vez que como se desprende del acuerdo de fecha 30 de agosto de 2019, emitido en el referido expediente, esta Institucional no realizó el análisis de fondo del caso, pues la Comisión Local comunicó a esta Institución que hubo un error en la “Hoja de Claves” de la Recomendación 051/2018, respecto al nombre de R, que corrigió por acuerdo del 21 de agosto de 2019.

61. Como se indicó en la determinación de este Organismo Nacional, el acuerdo por el cual la Comisión Local precisó el nombre correcto de R, no modificó los elementos esenciales de la recomendación materia de impugnación, aunado a que en ese acuerdo de aclaración la Comisión Local ordenó que se hiciera del conocimiento de las autoridades responsables, lo que implicaba que a partir de la notificación que se practicara contaban con un nuevo plazo para pronunciarse sobre la aceptación o no de la Recomendación 051/2018, ya que el referido acuerdo de aclaración forma parte de esa resolución, y ambas determinaciones constituyen un solo acto procesal para efectos de su impugnación. Lo anterior tiene sustento en el criterio sustentado en la Tesis Aislada VI.2°.C.57C (10ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU RESOLUCIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE SU PROMOCIÓN INTERRUPE EL PLAZO DE NUEVE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA* ⁸, que textualmente señala:

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1656.

“De los artículos 373, 374, 377, 380, 381, 384 a 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del nueve de agosto de dos mil cuatro, se advierte que la aclaración de sentencia forma parte integrante del fallo de primera instancia, y su promoción interrumpe el plazo para la interposición del recurso de apelación, que es de nueve días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia definitiva. De modo que el citado término para la apelación, se interrumpe hasta en tanto no se resuelva la aludida aclaración de sentencia, pues hasta ese momento el fallo de primera instancia adquiere el carácter de definitivo y la resolución de la aclaración forma parte de la sentencia definitiva, por lo que ambas resoluciones constituyen un solo acto procesal para efectos de su impugnación.”

62. En el informe con justificación que AR1 envió a esta Comisión Nacional, también hizo referencia a la reunión que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2018, en las instalaciones del Tribunal de Conciliación, respecto de la cual, en el acta circunstanciada elaborada por la Comisión Local, se hizo constar que el Ayuntamiento le propuso a R pagarle la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] el periodo que faltaba para que concluyera la gestión de P1, lo que no fue aceptado por el hoy recurrente.

63. Al respecto, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el 30 de septiembre del año de la elección y que la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa a las 24:00 horas del día 29 del mismo mes.

64. Del precepto legal citado, se desprende que la administración de P1 concluyó el 29 de septiembre de 2018 y al día siguiente, 30 del mismo mes y año, asumieron sus cargos AR1 y AR2; por lo que en el supuesto de que R, hubiese aceptado la propuesta económica que realizó el Ayuntamiento en la reunión antes referida,

solamente abarcaría los meses de agosto y septiembre de 2018, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional.

65. En esa tesitura, este argumento de AR1, tampoco tiene sustento legal, dado que en la fecha en que envió el oficio 159/2019, a través del cual le comunicó a la Comisión Local la no aceptación de la Recomendación 051/2018, había concluido la administración de P1 y P5.

66. AR1 precisó en el aludido informe con justificación que, en este caso, la Comisión Nacional debe considerar las diligencias de fecha 4 y 18 de marzo de 2015 derivadas del Expediente Laboral, para acreditar la mala fe de R en contra del Ayuntamiento, respecto al numerario que reclama, pues la cantidad que señaló en la reunión antes referida es menor a la indicada por el Tribunal de Conciliación.

67. De la lectura del acuerdo del 4 de marzo de 2015, se advierte que la actuario del Tribunal de Conciliación se constituyó en el Palacio Municipal del Ayuntamiento, con la finalidad de dar cumplimiento al auto de 16 de febrero del mismo año, dictado en el Expediente Laboral, en el que se ordenó la reinstalación de R, P2, P3 y P4, lo que no fue posible, debido a que ninguno de los actores compareció a esa diligencia.

68. En el mismo acuerdo, se asentó que se requirió al entonces asesor jurídico del Ayuntamiento el pago de la cantidad a la que fue condenado en el laudo, argumentado al respecto que *“...no me es posible dar cumplimiento a dicho requerimiento en virtud de que la parte demandada se encuentra sin recursos suficientes para dar cabal cumplimiento ya que esta carece de solvencia económica, por lo consiguiente no es posible llevar a cabo dicho pago.”*

69. Por otra parte, en el acuerdo de fecha 18 de marzo de 2015, se observa que el Tribunal de Conciliación hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos del

Expediente Laboral, toda vez que R y los otros actores, no comparecieron a la diligencia en la cual tendrían verificativo su reinstalación en cumplimiento al laudo dictado en el mismo; por lo que se tuvo por terminada la relación laboral de trabajo con el Ayuntamiento respecto a R y P2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 de la Ley Federal de Trabajo, asimismo estableció que dejaban de correr los salarios caídos al 4 de marzo de 2015.

70. En el mismo proveído el Tribunal de Conciliación valoró las pruebas documentales ofrecidas por el entonces asesor jurídico del Ayuntamiento relativas a la reinstalación de P3 y P4, y determinó las cantidades que deberá pagar a R y P1, en cumplimiento al laudo dictado a su favor.

71. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que si bien R, en la reunión del 10 de agosto de 2018, celebrada en el Tribunal de Conciliación, señaló una cantidad mayor a la establecida en el acuerdo del 18 de marzo de 2015, dicha circunstancia no justifica la negativa del Ayuntamiento para aceptar la Recomendación 051/2018 emitida por la Comisión Local.

72. No pasa inadvertido que el Ayuntamiento remitió tanto a la Comisión Local como a este Organismo Nacional, copia de los oficios PAPG. 18/0017 y PAPG. 18/0018, de 7 de mayo de 2018, dirigidos al Gobernador del Estado de Guerrero y al H. Congreso de esa entidad federativa, a través de los cuales P1, les solicitó un préstamo económico o el adelanto de su presupuesto para cubrir la totalidad de 15 laudos, así como otras resoluciones judiciales.

73. Sin embargo, se estima que tales documentales son insuficientes para acreditar que en la administración de P1 y P5, así como actual a cargo, de AR1 y AR2 se realizaron y efectúan, respectivamente, las acciones tendientes al cumplimiento del laudo dictado en el Expediente Laboral, pues de la lectura de las mismas, se observa que en el listado de los laudos contenido en ambos oficios, no está incluido el relativo al Expediente Laboral en el cual R tiene la carácter de actor.

74. Cabe destacar que, en torno a tales solicitudes, en el apartado de “CONCLUSIONES” de la Ley Número 363 de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, se señaló textualmente lo siguiente:

74.1. “Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.”

74.2. “Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.”

74.3. “Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes...”

75. En virtud de ello, en el artículo Octavo Transitorio de citada Ley Número 363, se prevé que el Ayuntamiento debería establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional, lo que en el presente caso no se cumplió.

76. De las evidencias del recurso de impugnación CNDH/5/2020/91/RI, se observa que previo a la emisión de la Recomendación 051/2018 el Tribunal de Conciliación acordó realizar diligencias para requerir al Ayuntamiento el cumplimiento de las obligaciones derivadas del laudo en más de 7 ocasiones.

77. Asimismo, se advierte que después de dictada la referida Recomendación, mediante proveídos del 12 de noviembre de 2018, 26 de marzo, 11 de junio y 16 de octubre de 2019 el Tribunal de Conciliación ha ordenado que se requiera al Ayuntamiento acate el aludo laudo, así como que se hagan efectivos los apercibimientos decretados en contra de AR2, consistentes en multas, sin obtener respuesta favorable.

78. La omisión de AR1 y AR2 colocó a R en un notable estado de indefensión jurídica, ante la imposibilidad de lograr la ejecución y cumplimiento del laudo, situación que evidencia una actitud de renuencia y desacato injustificado. Esta Comisión Nacional ha sostenido que cuando una autoridad obligada por un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica del trabajador y transgrede su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva.⁹

79. Por tanto, en el presente caso, se puede concluir que AR1 y AR2 al no realizar acción alguna para cumplir el laudo emitido el 25 de enero de 2012, contravinieron los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y

⁹ CNDH, Recomendaciones 24/2016, párr. 65 y 72 y 42/2019, párr. 89.

Soberano de Guerrero, que señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

80. Este Organismo Nacional en las Recomendaciones 5/2016 y 14/2019¹⁰ se pronunció sobre lo importante que resulta cumplir no solamente con el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, sino también en la ejecución de los laudos.

81. Para esta Comisión Nacional en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, no obstante que desde el 17 de julio de 2014 el Tribunal de Conciliación ordenó en múltiples ocasiones requerir el cumplimiento del laudo emitido en el Expediente Laboral, a los entonces integrantes del Ayuntamiento, así como a P5, en el periodo comprendido del 2017 a 2018, y a partir de enero de 2019 a AR2 no se ha acatado dicho laudo, transgrediendo los supracitados derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

C. RESPONSABILIDAD.

82. Esta Comisión Nacional ha sostenido que el cambio de servidores públicos del Ayuntamiento no es un impedimento legal para que sus nuevos integrantes acepten y cumplan las resoluciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos relacionados con hechos ocurridos durante administraciones pasadas, porque las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación son públicas e institucionales, y porque aun cuando los nuevos titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 5/2016, párr. 59 y 14/2019, párr. 85.

83. Asimismo, todo servidor público tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191.1, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, de la Ley Número 465 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en vigor a partir del 1° de enero de 2018, en términos de lo previsto en el artículo primero transitorio.¹¹

84. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de AR1 y AR2, al no realizar las acciones pertinentes para acatar el laudo en el que se condenó al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones laborales a R, incurrieron de manera reiterada en actos y omisiones que afectaron la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

85. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para que inicie la investigación conducente a fin de instaurar los procedimientos correspondientes a AR1 y AR2, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 91 de la Número 465 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

¹¹ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 57, Alcance II, el 18 de julio de 2017.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

86. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

87. De conformidad con los artículos en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 2, 6, fracciones II y VII y 7 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

88. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

89. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; así como una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se tendrá que tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.¹²

90. Para tal efecto, los integrantes del Ayuntamiento deberán realizar las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos el laudo y el acuerdo de 18 de marzo de 2015, emitidos por el Tribunal de Conciliación a favor de R en el Expediente Laboral, o bien, realizar todas las diligencias idóneas ante el Congreso del Estado, a fin de que se soliciten, programen y autoricen de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con el referido laudo y para reparar el daño a R, en términos de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

91. Para ello, es necesario que el Ayuntamiento en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un tiempo máximo de tres meses, deberán otorgar a R, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, así como 14 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

¹² CrIDH. “Caso *Bulacio vs. Argentina*”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, p. 90.

92. No es óbice para lo anterior, que a través del oficio 351/2019, del 8 de febrero de 2019, la Comisión Local remitió copia de la Recomendación 051/2018 a la Comisión Ejecutiva Estatal; instancia que, en respuesta, mediante el recurso CEEAVGRO/CE059/2019, de 18 de febrero de 2019, le indicó que no contaba con los datos para contactar a R, por lo que le solicitó hiciera de su conocimiento que los Formatos Únicos de Declaración estaban disponibles en sus oficinas.

b) Medidas de rehabilitación.

93. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno. Para ello, en términos de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se deberá inscribir a R en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se le proporcione dicha asesoría jurídica.

c) Medidas de satisfacción.

94. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero de la investigación respectiva con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, en contra de AR1 y AR1, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda; aunado al hecho de que, una copia de la presente Recomendación será enviada al Congreso de esa entidad federativa.

d) Garantías de no repetición.

95. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

96. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a los integrantes del Ayuntamiento, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que la actuación de las personas servidoras públicas se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos en materia laboral.

97. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Ustedes Integrantes del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepté y dé cumplimiento a la Recomendación 051/2018, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso en esa entidad federativa, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen a la brevedad las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos el laudo y el acuerdo de 18 de marzo de 2015, emitidos por el Tribunal de Conciliación a favor de R en el Expediente Laboral y, en su caso, realizar todas las diligencias idóneas ante el Congreso del Estado, a fin de que se soliciten, programen y autoricen de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con el referido laudo, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en contra de AR1 y AR2 enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se diseñe en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, especialmente en materia laboral, así como a la seguridad jurídica y legalidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

98. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

99. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

100. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

101. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Guerrero, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA